



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a veintisiete de octubre de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2360-SPA-1433, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de agosto de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales sean considerados como información confidencial, presentó denuncia ante este organismo descentralizado, respecto al:

(...) desmoche de un individuo arbóreo en Cerrada el Chico número 43, colonia Valle Gómez, Delegación Venustiano Carranza, para ampliar un negocio de hojalatería y pintura (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4158-2015 del 02 de septiembre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-2360-SPA-1433; el acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico en fecha 08 de septiembre de 2015, con acuse de recibido el día 15 de septiembre de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-4158-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, el día 19 de agosto de 2015, del cual se desprende lo siguiente: (...) *nos constituimos frente al lugar señalado en el escrito de denuncia donde se observa que frente al número 43 de la calle Cerrada El Chico, un individuo arbóreo el cual se encuentra bifurcado; asimismo se constató en este acto el corte de una de sus ramas principales, observándose los esquilmos alrededor de éste. Acto seguido nos entrevistamos con los vecinos de este predio, quienes refirieron desconocer quien llevó a cabo dichos trabajos. Finalmente, se registraron datos para la elaboración de una opinión técnica y se hace constar que no fue posible notificar el citatorio PAOT-05-300/210-1422-2015 ya que ningún vecino quiso recibirlo (...).*

Derivado de lo anterior, esta Entidad emitió una opinión técnica al árbol motivo de investigación, del cual se desprende lo siguiente:

(...) *Condición general: El árbol se encuentra en buenas condiciones fitosanitarias; sin embargo, presenta un corte incompleto de un tronco codominante, el cual quedó colgando (...).*

Diagnóstico general: Se encuentra en buenas condiciones fitosanitarias; sin embargo, es necesario corregir el corte del tronco codominante, así como ampliar el cajete para el óptimo desarrollo del sistema radicular (...).





Manejo recomendado: Realizar una poda de restauración de copa al individuo arbóreo de referencia, lo anterior con fundamento en el numeral 6.4.2.1.2 de la NADF-001-RNAT-2012, así como la ampliación del cajete.

La Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, giró el oficio PAOT-05-300/210-1922-2015 de fecha 18 de agosto de 2015, al propietario del inmueble ubicado en calle Cerrada El Chico número 43, colonia Valle Gómez, Delegación Venustiano Carranza; con la finalidad de que se presentara en las oficinas que ocupa esta Entidad, sin embargo dicho oficio no pudo atendido, toda vez que ningún vecino quiso recibir el documento.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2185-2015 del 21 de septiembre de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a la persona denunciante el avance de la investigación realizada para la atención de su denuncia; informe que fue notificado vía correo electrónico, acusando de recibido en fecha 26 de octubre del presente año.

En fecha 01 de octubre del 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizaron una segunda visita de reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada respectiva, en la que se constató que: (...) *nos constituimos en el predio motivo de denuncia donde se observa que el fresno que había sido afectado no se le ha realizado algún otro tipo de corte. Acto seguido se le preguntó a unas personas por el encargado del presunto taller de hojalatería que se instala en la vía pública y quien a decir del escrito de denuncia es el responsable de la afectación del árbol, indicándonos el lugar donde vive su mamá (...) y se le explicó el motivo de la diligencia, al respecto manifestó desconocer quienes podaron el árbol. Por lo anterior se le entrega citatorio y comenta que se lo hará llegar a su hijo ya que éste no vive ahí (...).*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2213-2015 de fecha 23 de septiembre de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, citó a comparecer al propietario y/o encargado del taller de hojalatería y pintura que se ubica en calle Cerrada El Chico número 43, colonia Valle Gómez, Delegación Venustiano Carranza; a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

Con base en lo anterior, en fecha 2 de octubre de 2015 se recibió llamada telefónica de la persona responsable del presunto taller de hojalatería y pintura y señalado como presunto responsable de la poda del árbol motivo de investigación, levantándose el acta correspondiente en la cual se hizo constar lo siguiente: (...) *recibí llamada telefónica de una persona quien dijo llamarse (...) y señaló que él es quien realiza trabajos de reparación de autos en dicho domicilio; una vez que se le explicó el motivo de la presente investigación se le hizo saber que a fin de tener su versión de los hechos podía asistir a las instalaciones de esta Procuraduría; sin embargo señaló que él no realizó el corte de la rama como cita la denuncia y que por tal motivo se comunica, indicando que no tiene caso comparecer ya que por este medio asevera que no es responsable de los hechos que se le culpan (...).*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2354-2015 de fecha 12 de octubre del 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, remitió al Director Ejecutivo Territorial Morelos de la Delegación Venustiano



Carranza la opinión técnica que personal de la Subprocuraduría de Protección Ambiental elaboró respecto al árbol motivo de investigación, para su debida consideración y atención.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, manifestando su deseo de solicitar la confidencialidad de sus datos; quien precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la norma ambiental y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor.

De los hechos materia de denuncia, señalados en el párrafo de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad objeto de la presente investigación es el derribo de dos individuos arbóreos que se encontraban en calle Abasolo frente al número 26, colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán.

Derribo de árboles

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 118 establece que: (...) *para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, la delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:*

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y*
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.*

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles (...).

Resulta aplicable también la Norma Ambiental para el Distrito Federal **NADF-001-RNAT-2012**, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, señala lo siguiente referente al derribo de árboles:





5.3. REQUISITOS TÉCNICOS (...) Todo trabajo de poda (...) deberá ir acompañado por un dictamen técnico previo (...)

5.10.7. (...) cuando el dictaminador o la autoridad correspondiente (...) constate que existen afectaciones o destrucción parcial del arbolado urbano, tales como anillado, cinchamiento (...) se deberá dar parte a la autoridad correspondiente, para que ésta realice el procedimiento administrativo de mérito.

6.1.6. Se deberán realizar los cortes de las ramas con limpieza dejando una superficie lisa, sin bordes estropeados, corteza rasgada o muñones (...)

6.1.8. La poda no deberá superar la cuarta parte del volumen del follaje del árbol (...)

En este sentido, de las constancias que obran en autos, se desprende el desmoche del árbol de la especie *Fraxinus uhdei* que se encuentra en calle Cerrada el Chico número 43, colonia Valle Gómez, Delegación Venustiano Carranza. Por lo anterior y toda vez que el escrito de denuncia señala como responsable al encargado o responsable de un presunto taller de hojalatería que se instala frente al predio motivo de denuncia, esta Entidad emitió el citatorio de comparecencia, sin embargo, esta persona se comunicó vía telefónica y manifestó que él no realizó dicha poda, y por dicha situación no acudió a las instalaciones de esta autoridad ambiental, por lo que esta Entidad no cuenta con elementos de prueba que permitan señalar al responsable de los actos descritos en el presente documento.

Aunado a lo anterior, personal de la Subprocuraduría de Protección Ambiental emitió la opinión técnica correspondiente del árbol afectado, en donde se establece que el árbol motivo de denuncia presenta troncos codominantes y uno de éstos fue cortado y/o podado, sin embargo dicho trabajo fue mal realizado ya que se desgarró parte de la corteza dejando un muñón, situación que incumple lo establecido por el numeral 6.1.6. de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012; sin embargo, pese a dicha situación la sobrevivencia del árbol no se encuentra comprometida ya que éste presenta buenas condiciones fitosanitarias.

Por lo antes descrito, esta autoridad ambiental hizo del conocimiento a la Dirección Ejecutiva Territorial Morelos la opinión técnica, con la finalidad de que sea considerada a fin de realizar las acciones correctivas al árbol motivo de análisis.

Con base en lo citado con antelación y una vez que se dio cumplimiento al procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.





RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el corte de un tronco codominante del árbol de la especie *Fraxinus uhdei* que se localiza frente al predio marcado con el número 313 de la calle Cerrada El Chico, colonia Valle Gómez, Delegación Venustiano Carranza; sin embargo esta Entidad no cuenta con elementos suficientes que permitan determinar al presunto responsable de dichos actos.
- Personal de la Subprocuraduría de Protección Ambiental llevó a cabo una opinión técnica a dicho sujeto forestal donde se establece que el árbol se encuentra en buenas condiciones fitosanitarias y únicamente es necesario realizar la corrección del corte que se le realizó a dicho árbol.
- Se hizo del conocimiento a la Dirección Ejecutiva Territorial Morelos el presente caso, así como la opinión técnica antes citada, con la finalidad de que sea considerada para las acciones de manejo del árbol.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección Ejecutiva Territorial Morelos de la Delegación Venustiano Carranza.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

LMH/50GH/YB/WS/S